



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **425/2014-1**, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte demandada persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, contra el auto de **siete de septiembre de dos mil veintidós**, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Presentación de recurso.** Por opúsculo presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandada persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revocación, en contra del auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, arguyendo como agravios los que constan en libelo del recurso, mismos que aquí, se dan por

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- **Admisión recurso.** Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revocación, interpuesto por la parte demandada persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- **Citación para resolver.** Asimismo, por auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte contraria, dando contestación a la vista ordenada, en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

1.- **Competencia.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución



PODER JUDICIAL

3

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. **Marco teórico jurídico.** Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente fallo.

Establece el artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que:

“... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...”.

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

“... Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se

impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa...”.

Asimismo, el artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

“... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...”.

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio...”.

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:



PODER JUDICIAL

5

"... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."

III. Transcripción del auto recurrido. Transcripción *ad pedem litterae* (al pie de la letra), del auto recurrido el cual literalmente reza:

"... La suscrita Licenciada YOLANDA JAIMES RIVAS, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en términos del numeral 80, del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7106, presentado ante la Oficialía de Partes común de este juzgado con fecha seis de septiembre del año en curso, suscrito por ITZEL LILIANA DIAZ PEREDO.- Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre del dos mil veintidós. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número 7106 que suscribe la Psicóloga ITZEL LILLIANA DIAZ PEREDO, en su carácter de perito designado por el juzgado.

Visto su contenido, y atendiendo las manifestaciones que esgrime el promovente en el ocurso que se provee, así como el estado procesal que guardan los presentes

autos, como lo solicita requiérase a la parte demandada GRUPO FINANCIERO BANAMEX S.A. para el efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS exhiban ante esta autoridad mediante certificado de entero la proporción correspondiente al cincuenta por ciento al pago de honorarios de la perito promovente siendo el monto que se autoriza como pago de honorarios \$4,000.00 (Cuatro Mil pesos 00/100 M.N.), con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo así se hará acreedor a una medida de apremio consistente en TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 80, 90, 460, 465 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA LUCIA MARIA LUISA CALDERON HERNANDEZ Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos LICENCIADA YOLANDA JAIMES RIVAS, con quien actúa y da fe...”.

IV.- **Preludio.** El recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por la parte demandada persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, expresando como agravios, los que se desprenden del opúsculo presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, (visible a fojas 624-628 del expediente fuente), los cuales aquí se dan por íntegramente reproducidos



PODER JUDICIAL

7

como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribirlos, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los agravios que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

V.- **Estudio del recurso.** Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido filológico del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad judicial el siete de septiembre de dos mil veintidós, se colige que el agravio bastión que hace valer la recurrente persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado

legal, **es fundado**, por consiguiente, procedente el recurso de revocación, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico- jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

“... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...”



PODER JUDICIAL

9

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es

ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido...”.¹

Bajo esas premisas jurídicas, es inconcuso que le asiste la razón a la recurrente, parte demandada persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, en tanto que el auto combatido le causa menoscabo jurídico, vulnerando sus derechos procesales de acuerdo a lo que se argumenta a continuación:

Los numerales 2º, 3º, 4º, 7º y 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, señalan:

ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹ EDUARDO PALLARES, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En ese tenor, previa revisión de las constancias de autos del sumario, se establece que las

argumentaciones de agravio que expresó la revocante persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, en su calidad de parte demandada en el presente asunto, son fundadas, asistiéndole la razón cuando esgrime que le origina lesión procesal el auto combatido dictado el siete de septiembre de dos mil veintidós, toda vez, que ciertamente esta autoridad judicial, quebrantó en perjuicio de la recurrente lo dispuesto por los numerales 2, 3, 4, 7, y 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Esto es así, en virtud de que, se inobservó el principio de igualdad de las partes, en este caso, precisamente el de la parte demandada, y el de congruencia y claridad con las resoluciones dictadas; al no observar para el dictado del auto combatido, que mediante resolución interlocutoria de data once de junio de dos mil veintiuno, se revocó el auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, *(consultable a fojas 314-322 del tomo III)*, en el cual se determinó que: *“una vez que se lleve a cabo la junta de peritos, en la que las partes pueden formular cuestiones del perito o peritos asignados, acerca del dictamen rendido, en términos de lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, la parte demandada tendrá un término de cinco días para cubrir los honorarios mencionados de la perito designada por este Juzgado”*.



PODER JUDICIAL

13

De esa guisa, teniendo que en toda resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional, se deben observar los principios de claridad, precisión y congruencia; en este caso con lo ya determinado por esta autoridad jurisdiccional, como se observa de en autos del sumario, resulta inconcuso que le asisten las prerrogativas procesales a la recurrente persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, para impetrar la revocación del auto objeto de estudio.

Por lo tanto, teniendo que esta autoridad judicial, en el auto objeto de la revocación de siete de septiembre de dos mil veintidós, requirió a la parte demandada, para que dentro del plazo de tres días, exhibiera ante este Juzgado, mediante certificado de entero, el pago proporcional de honorarios de la Psicóloga ITZEL LILIANA DIAZ PEREDO; coligiéndose de autos del sumario que aún no se desahoga la junta de peritos, en la cual pueden ser interrogados los mismos, es inconcuso, que no se debió requerir a la parte demandada para erogar dicho tópico.

En virtud de que como se apuntó con antelación, esta autoridad judicial, determinó mediante resolución interlocutoria de once de junio de dos mil veintiuno, que dicho pago se realizaría, una vez que fuera desahogada la respectiva junta de peritos.

Por consiguiente, es inconcuso que el auto recurrido, fue dictado en contravención de lo determinado *a priori*, en la sentencia interlocutoria en comento, siendo menester poner de relieve que a la data dicho brocardo se encuentra firme.

En ese sentido, se considera que el auto emitido por este órgano jurisdiccional el siete de septiembre de dos mil veintidós, sí le irroga perjuicio a la recurrente, porque, aducir lo contrario, se estarían quebrantando los principios de claridad y congruencia que deben revestir las determinaciones judiciales.

En ese tenor, se ultima que el auto combatido de siete de septiembre de dos mil veintidós, le causa menoscabo a sus derechos e intereses procesales de la parte demandada, quebrantándose su derecho a la tutela judicial efectiva que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que inexactamente este órgano jurisdiccional, requirió de pago por concepto de honorarios de la perito Psicóloga ITZEL LILIANA DIAZ PEREDO; al no haberse desahogado la junta de peritos respectiva.

III.- En base a lo anterior razonado jurídicamente, se desprende de manera indefectible que al auto combatido dictado el siete de septiembre de dos mil veintidós, le causa lesión procesal a la recurrente, por



PODER JUDICIAL

15

haberse dictado en contravención de lo que disponen los arábigos 2, 3, 4, 7, y 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De esta suerte, por resultar fundado el agravio bastión efectuado por la recurrente persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, se declara procedente el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto.

Siendo factible revocar el auto dictado por esta autoridad judicial el día siete de septiembre de dos mil veintidós, quedando de la siguiente manera:

"... La suscrita Licenciada YOLANDA JAIMES RIVAS, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en términos del numeral 80, del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7106, presentado ante la Oficialía de Partes común de este juzgado con fecha seis de septiembre del año en curso, suscrito por ITZEL LILIANA DIAZ PEREDO.- Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre del dos mil veintidós. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos, siete de septiembre de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número 7106, que suscribe la Psicóloga ITZEL LILLIANA DIAZ PEREDO, en su carácter de perito designado por el juzgado.

Visto su contenido, y atendiendo las manifestaciones que esgrime la promovente en el ocurso que se provee, así como el estado procesal que guardan los presentes

autos; dígasele que se esté a lo determinado en la sentencia interlocutoria de once de junio de dos mil veintiuno; esto es, en el sentido, de que se podrá requerir su cobro de honorarios a la parte demandada, una vez que sea desahogada la junta de peritos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 y 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA LUCIA MARIA LUISA CALDERON HERNANDEZ Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos LICENCIADA YOLANDA JAIMES RIVAS, con quien actúa y da fe...”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara PROCEDENTE el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada persona moral intitulada BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por conducto de su apoderado legal, siendo factible revocar el auto dictado el siete de



PODER JUDICIAL

17

septiembre de dos mil veintidós, quedando como ha sido precisado en la parte *in fine* de este brocardo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien actúa y da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL